

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2010-006 J10 DE SANDRA
PATRICIA SARMIENTO EN CONTRA DE CARLOS HUMBERTO GARZÓN
VILLARRAGA**

Se agrega a los autos, el escrito presentado por la parte demandante visible a folio 784 y las manifestaciones allí contenidas, se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para los fines pertinentes.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el demandado, se dispone que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, se remita, vía correo electrónico, la comunicación proveniente del ICBF visible a folios 758vto y 759, al igual que el escrito que milita a folio 780.

Por último, se requiere a las partes para que en lo sucesivo, todas las solicitudes que presenten al proceso, sean remitidas también a sus oponentes, vía correo electrónico, tal y como lo previenen los artículos 78-14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **77c7b0d5827dc910d383a2b3b2b6c0df3b94cf13c8bd6a84dce77f830ff2ed64**
Documento generado en 15/03/2021 02:54:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 15 DE HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2010-006 J10 DE SANDRA
PATRICIA SARMIENTO GRANADOS EN CONTRA DE CARLOS HUMBERTO
GARZÓN VILLARRAGA (RESUELVE NULIDAD).**

*Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte
demandada, a través del escrito que milita a folio 722 de las presentes diligencias.*

ANTECEDENTES

1. El demandado, a través de correo electrónico remitido el 02 de septiembre de 2020, solicitó la nulidad de todo lo actuado “a partir de esa providencia del 6 de marzo de 2020 y en relación a la liquidación del crédito allí mencionada y como consecuencia que el proceso vuelva al estado previo, de tal manera que se pueda dar cumplimiento a lo indicado en el art. 446 del C.G. de P.”. Fundamentó la solicitud en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El demandado no recibió información alguna en su domicilio físico, ni a través de correo electrónico, respecto de los autos proferidos para el presente proceso y publicados en los estados electrónicos No. 105 del 16 de septiembre de 2019 y No. 23 del 09 de marzo de 2020; que siendo ello así, “se evidencia que no se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 446 del C.G. de P., en relación al traslado de la liquidación del crédito mencionada en la providencia del 6 de marzo de 2020 y se procedió directamente a MODIFICAR Y APROBAR”.

b. No conoce la liquidación del crédito modificada y aprobada, así como tampoco, el documento por medio del cual este Despacho “tomó dicha decisión de modificarla y aprobarla, es diáfano que no se cumplió con el debido proceso de poner en conocimiento a la contraparte para que, en caso necesario, pudiera formular objeciones relativas al estado de cuenta acompañando dicha objeción de una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que se le puedan atribuir a la liquidación objetada”. Que para efectos del conocimiento de los documentos que reposan en el expediente, especialmente aquellos a partir de marzo de 2020, y debido a la situación de emergencia por el COVID – 19, deben remitírsele a su correo electrónico los documentos que sean necesarios para poder analizar, ser informado, objetar, comentar y/o aclarar, si se requiere, cualquier decisión o actuación tanto del Despacho, como de la demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

c. *Que si bien, para la fecha del 09 de marzo de 2020 cuando se publicó el estado que informó de la providencia proferida el 06 de marzo de ese año, para el presente asunto, no se había declarado la cuarentena con ocasión al coronavirus, la situación crítica que se avecinaba y los riesgos de contagio ya eran de público conocimiento, razón por la que evitó salir de su casa, de allí que no haya podido conocer los documentos por los que consideró vulnerado el debido proceso.*

1.1. *El Juzgado, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 requirió al demandado para que informara en el término allí concedido, la causal de nulidad invocada de las contempladas en el artículo 133 del C.G. del P., y los supuestos de hecho que la estructuran.*

1.2. *El demandado, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, a través del escrito remitido vía correo electrónico el 9 de octubre del pasado año, informó que la “solicitud de anular se basa en que dentro del curso del proceso se dejó de notificar una providencia como lo indica el art. 133 del C.G. de. P. y el defecto se corregirá practicando la notificación omitida y será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia”.*

2. *El Juzgado, por auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso el traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres días, el cual venció en silencio, dado que el escrito presentado por la demandante a través del cual hizo alusión a los argumentos de la solicitud de nulidad fue presentado extemporáneamente, ya que lo remitió vía correo electrónico el 14 de diciembre del pasado año, y el término del traslado feneció el 23 de noviembre del pasado año.*

3. *Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad con estribo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

La constitución política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, las causales de nulidad de las actuaciones judiciales.

En el presente caso, el demandado a través del escrito remitido vía correo electrónico con la finalidad de precisar las causales de nulidad invocadas, refirió invocar expresamente, la contenida en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso y aunque no la mencionó, es claro que de acuerdo con los hechos en que sustentó la solicitud también invocó la contenida en el segundo inciso del numeral 8º del referido artículo.

Los numerales a los que se hizo alusión contemplan como causales de nulidad, respectivamente, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” y “Cuando el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la norma establecida en este Código”. Respecto de dichas causales tiene dicho la doctrina¹

Tienen especial importancia las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 que se enuncian así: “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implantación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado”.

(...)

Para culminar el artículo 140 del C. de P.C., donde se consagran las causales de nulidad que pueden afectar cualquier proceso, es menester analizar los incisos segundo y tercero del numeral noveno que disponen “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Significa lo transcrito que si luego de la notificación de la demanda o de la notificación a los litisconsortes o a los terceros, según el caso, se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros pueden solicitar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación del derecho de defensa y esté referida a lo esencial de la actuación porque, de no ocurrir así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso”.

En este caso, como puede advertirse de los hechos referidos en los antecedentes, el demandado presentó la solicitud de nulidad, bajo el argumento que se le

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, Colombia, año 2016, Págs. 933, 938 y 939

afectó sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por dos situaciones: la primera, por haberse omitido el traslado de la liquidación del crédito resuelta mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2020 y no haberse notificado el auto en mención; de allí que de entrada, debe necesariamente concluirse que la primera de las causales invocadas para obtener la nulidad de lo actuado está condenado al fracaso, pues la misma contempla que procede cuando se omita la oportunidad para pronunciarse en tres oportunidades puntuales: (i) para presentar los alegatos de conclusión; (ii) para presentar la sustentación de un recurso y (iii) descorrer el traslado del recurso; situaciones que no encuentra el Juzgado se adecuen al supuesto fáctico narrado por el demandado, toda vez que lo que echa de menos es el traslado de la liquidación del crédito presentada para el presente asunto; ahora, aun aceptando en gracia de discusión que la causal de nulidad invocada hace alusión a la omisión de surtir todo traslado, incluso, el de la liquidación del crédito, la petición está llamada al fracaso, pues de las liquidaciones del crédito radicadas por el señor apoderado de la parte demandante en los días 18 y 24 de febrero de 2020 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se surtió el respectivo traslado de conformidad con el art. 446 del C.G. del P., en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de tres (03) días, tal y como se desprende de las constancias secretariales obrantes a folios 705 y 708 del cuaderno principal, de cuyas constancias puede advertirse que de la primera liquidación del crédito presentada, se fijó en lista el 20 de febrero de 2020, y venció el 25 de ese mismo mes y año y respecto de la segunda liquidación, se fijó en lista el 26 de febrero de 2020, de allí que el término de traslado feneció el 02 de marzo de esa anualidad y el ingreso del expediente al Despacho ocurrió el 03 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, es claro que el traslado de las liquidaciones del crédito a las que ya se hizo mención, se surtió en debida forma como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, situación diferente es que el demandado dejara vencer el término de las mismas para presentar las objeciones a que a bien tuviera. .

Referente a la notificación de la providencia de fecha 6 de marzo del pasado año, mediante la cual el Despacho resolvió sobre la legalidad de las liquidaciones del crédito a las que se alude, que también echa de menos, al igual que por la anterior razón, la solicitud de nulidad está llamada al fracaso, pues la misma se surtió por estado No. 23 del 9 de marzo de 2020 y de acuerdo con lo estipulado en el art. 295 del C.G. del P., las notificaciones de autos y sentencias debe hacerse por estado, de allí que la publicidad de la providencia se hizo conforme lo prevé la ley.

Por último, debe precisarse que el Despacho no pasa por inadvertida la contingencia que atraviesa nuestro país debido al alto contagio con ocasión al virus COVID -19, sin embargo, las actuaciones procesales a las que ya hizo mención, esto es, los traslados de las liquidaciones del crédito y la notificación de la providencia a la que se hizo mención, se llevó

a cabo antes de que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura determinara el cierre de los términos decretado inicialmente por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y hasta dicho momento, los traslados de todas las actuaciones procesales que debían llevarse a cabo con sujeción de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, al igual que las notificaciones por estado de las providencias proferidas por el Juzgado, se realizaron en la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, en físico, y entre ellas se encuentran tanto el traslado de las liquidaciones del crédito atrás aludidas, así como la notificación que echa de menos el demandado del auto que resolvió sobre su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la declaratoria de nulidad solicitada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505c32b18b44ebadf03f10222a6e209e54275d38caeed4f52f2fb01cf6bdc327

Documento generado en 15/03/2021 02:19:34 PM

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 15 DE HOY DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES PROFESIONAL UNIVERSITARIA</p>
--

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**